

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 23 de noviembre de 2022, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, proveniente del Juzgado Treinta Laboral del Circuito de Bogotá, asignada por reparto y radicada bajo el número **11001-41-05-008-2019-00795-00**, de **MARGARITA TUTA DE RODRÍGUEZ** en contra de **UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA**, la cual consta de 22 folios, incluida la hoja de reparto, todos ellos electrónicos. Se deja constancia que desde el 16 de marzo de 2020 y hasta el 30 de junio de 2020 no corrieron términos por virtud de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la pandemia del coronavirus. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 782

Bogotá D.C., 23 de noviembre de 2022

La presente demanda ejecutiva es incoada por **MARGARITA TUTA DE RODRÍGUEZ** en contra de la **UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA**, con el fin de que se libre mandamiento de pago por la suma de \$13.388.301 por concepto de las mesadas pensionales causadas y no pagadas por la demandada, correspondientes a los meses de octubre de 2018 a agosto de 2019, junto con la mesada adicional de junio de 2019, las que se sigan causando con posterioridad a la presentación de la demanda, y los intereses moratorios.

Este Juzgado es competente para conocer la demanda por la naturaleza de la obligación, la cuantía de las pretensiones y el domicilio de la parte demandada, razón por la cual, procede al estudio de los documentos presentados como título base del recaudo:

Sobre la procedencia de la ejecución en materia laboral, el artículo 100 del C.P.T. señala: *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.”*

En concordancia con la norma anterior, el artículo 422 del C.G.P. señala: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”*

De acuerdo con las disposiciones transcritas, y conforme reiterada jurisprudencia sobre el tema, los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustanciales.

Las formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación, sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena, de un acto administrativo ejecutoriado, o de otra providencia judicial que tuviere fuerza ejecutiva conforme a la ley. Las sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, sean *expresas, claras y exigibles*.

Es *expresa* la obligación que aparece precisa y manifiesta en la redacción misma del título, es decir, que en el documento que contiene la obligación deben constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante, y en segundo término, la deuda del ejecutado. La *claridad* consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance de la obligación, de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Y por último, es *exigible* cuando puede exigirse el cumplimiento por no estar sometida a plazo o condición.

Dentro de los requisitos formales es importante resaltar que, el documento presentado como título ejecutivo debe constituir plena prueba contra el deudor, lo que refiere a su autenticidad; exigencia que se justifica en la finalidad que persigue el proceso ejecutivo, esto es, la satisfacción de obligaciones insatisfechas contenidas en el documento y no su declaratoria, por ende, aquel debe dar plena fe de su existencia.

En materia laboral, al tenor del artículo 54A del C.P.T., la regla general es que solo valdrá el original del título ejecutivo, y de manera excepcional su copia auténtica, por cuanto no se presumen auténticas las copias simples para este efecto. El párrafo de la norma reza textualmente: *“En todos los procesos, salvo cuando se pretenda hacer valer como título ejecutivo, los documentos o sus reproducciones simples presentados por las partes con fines probatorios se reputarán auténticos, sin necesidad de autenticación ni presentación personal, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en relación con los documentos emanados de terceros.”*

Descendiendo al **caso concreto**, se tiene que la demandante aporta como título ejecutivo una copia del Auto del 30 de noviembre de 1992, por medio del cual el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá aprobó la conciliación extrajudicial celebrada entre **MARGARITA TUTA DE RODRÍGUEZ** y la **UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA**, en los siguientes términos (folios 12 y 13):

“En este estado de la audiencia, los comparecientes manifiestan:

1o. Que por mutuo acuerdo dan por terminado el contrato de trabajo a partir del 15 de noviembre de 1992.

2o. Que el Fundador Rector, Doctor JAIME QUIJANO CABALLERO (q.e.p.d.) expidió la Resolución Rectoral No. 256 de octubre 2 de 1972, por medio de la cual se otorga PENSIÓN ESPECIAL DE JUBILACIÓN a trabajadores que llenen requisitos de tiempo de servicio con Dedicación Exclusiva. Que se ha presentado inconsistencias y dudas razonables acerca del lleno de requisitos para conceder la pensión a la trabajadora MARGARITA TUTA DE RODRÍGUEZ ---- y otros derechos laborales. En consecuencia las partes acuerdan conciliar las presuntas diferencias y conceptos laborales tales como presuntos salarios insolutos, posibles indemnizaciones, presuntas primas de antigüedad, presuntos festivos, dominicales, horas extras, cesantías e intereses a las cesantías y presunta retroactividad de pensión, así como todos los presuntos conceptos emanados de la relación laboral, las partes concilian así:

- a) La Universidad otorga PENSION ESPECIAL DE JUBILACION VITALICIA independiente de la que pueda otorgar el Instituto de Seguros Sociales, a partir del 7 de enero de 1991 - - con salario de causación de: \$87.750.00*
- b) Se incluirá en nómina de pensionados a partir del mes de noviembre de 1992 con la suma reajustada de: \$110.600.00 cancelando en esa nómina los meses de septiembre, octubre y noviembre/92. Los reajustes se harán de acuerdo a la Ley.*

3o. La Universidad cancelará la suma de: DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. – en la siguiente forma:

*A la fecha, liquidación definitiva, la suma de: \$1.019.584.00
Diciembre 20/92, 50% mesadas pensionales
causadas entre el 7 de enero 791 a 30 de agosto/92,
la suma de..... 986.000.00*

*Junio 30/93. 50% mesadas pensionales causadas
Entre el 7 de enero/91 a 30 de agosto/92, la
Suma de: 986.000.00
TOTAL \$2.991.584.00*

A U T O:

Con el anterior arreglo conciliatorio no se violan ni vulneran derechos ciertos e indiscutibles de la extrabajadora, el Juzgado le imparte su aprobación no sin antes advertir a las partes que él hace tránsito a cosa juzgada de conformidad con lo expresado por los artículos 20 y 78 del C.P.L.”

Sin embargo, al analizar el documento, encuentra el Despacho que no cumple con los presupuestos exigidos en el artículo 422 del C.G.P., y especialmente los requisitos exigidos en el párrafo del artículo 54 A del C.P.T. y en el numeral 2 del artículo 114 del C.G.P.

En efecto, nótese en primer lugar, que la providencia judicial aportada como título base de recaudo fue aportada en copia simple, siendo que, conforme al Código Procesal Laboral, la formalidad que se exige de los documentos que pretenden hacerse valer como título ejecutivo es su autenticidad, lo que se traduce en que, los documentos deben ser aportados en original, y de manera excepcional, en copia auténtica.

En ese orden, como el título ejecutivo corresponde a una providencia judicial, su aportación debió efectuarse a través de copia auténtica, la cual podía ser solicitada por el interesado ante el Juzgado que la profirió, en los términos del numeral 3 del artículo 114 del C.G.P.

Valga resaltar que, aun cuando el Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, autoriza adelantar todas las actuaciones judiciales a través de mensajes de datos, incluida la presentación de la demanda, siendo válidos los títulos aportados como anexos digitales, no puede pasarse por alto que la demanda fue radicada antes de la expedición de tales normas y, en tal sentido, se debía cumplir con el lleno de los requisitos establecidos en las normas aplicables para aquel momento, esto es, el parágrafo del artículo 54 A de C.P.T.

En segundo lugar, atendiendo a la naturaleza del documento que fue presentado como título ejecutivo, debió haberse dado cumplimiento a lo previsto en el numeral 2 del artículo 114 del C.G.P., según el cual:

“ARTÍCULO 114. COPIAS DE ACTUACIONES JUDICIALES. *Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:*

(...)

2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria”. (Subrayas fuera del texto).

No obstante, en este caso se denota que el Auto del 30 de noviembre de 1992, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá, no se acompañó de la correspondiente constancia de ejecutoria, a pesar de que la persona interesada también podía acudir ante el secretario de dicha Sede Judicial para obtenerla, en los términos del artículo 115 del C.G.P.

Sobre este particular, conviene traer a colación las consideraciones expuestas por la Corte Constitucional en la Sentencia T-111 de 2018, respecto de la obligatoriedad, en casos como el presente, de acompañar la providencia judicial que constituye el título ejecutivo, de su constancia de ejecutoria. La Alta Corporación señaló:

“El Código General del Proceso eliminó la constancia de primera copia como requisito formal del título cuando se pretende ejecutar una providencia judicial de condena. En particular, el artículo 114 ibidem estableció que “Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.””

En efecto, del tenor literal de la norma vigente se extrae que el fundamento de la ejecución, cuando se pretende el cobro de obligaciones fijadas en providencias judiciales, lo constituye la copia de la decisión y la constancia de ejecutoria correspondiente sin exigencias adicionales.

(...)

Entonces, resulta claro que en vigencia del Código General del Proceso la copia de las providencias que se pretenden utilizar como título ejecutivo solo requiere la constancia de ejecutoria. Esta tesis se sustenta en: (i) el tenor literal del artículo 114 ibídem; (ii) los principios que irradian la nueva codificación civil, entre los que se encuentra la celeridad de los trámites y la consecuente eliminación de formalidades, y (iii) el acceso a la administración de justicia.” (Subrayas y negrilla fuera del texto)

De conformidad con lo anterior, la copia simple aportada por la parte actora del Auto del 30 de noviembre de 1992, que contiene la obligación cuya satisfacción se persigue por la vía ejecutiva, no satisface las formalidades exigidas en el parágrafo del artículo 54 A del C.P.T., en concordancia con el numeral 2 del artículo 114 del C.G.P.; es decir, no está acreditada la *autenticidad* del título que pretende ejecutarse a través de esta demanda.

En consecuencia, el título presentado por la ejecutante no presta mérito ejecutivo, razón por la cual, el mandamiento de pago habrá de negarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por **MARGARITA TUTA DE RODRÍGUEZ** en contra de **UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA**, conforme las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias a la parte actora, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy:

24 de noviembre de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 140

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 23 de noviembre de 2022, al Despacho de la Juez, la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2022-00365-00** de **EDWARD ZAMBRANO LOZANO** en contra de **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA LOS LIBERTADORES**, informando que, vencido el término legal concedido en auto anterior, la parte actora no allegó escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 783

Bogotá D.C., 23 de noviembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se constata que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en Auto del 11 de noviembre de 2022, al no subsanar las falencias de la demanda dentro del término legal.

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 28 del C.P.T., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ordinaria laboral de única instancia de **EDWARD ZAMBRANO LOZANO** contra **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA LOS LIBERTADORES**.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias a la parte actora, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

***Hoy:
24 de noviembre de 2022***

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 140**

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 23 de noviembre de 2022, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, proveniente del Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá, asignada por reparto y radicada bajo el número **11001-41-05-008-2022-00607-00**, de **SAITEMP S.A.** en contra de **SALUD TOTAL E.P.S.-S. S.A.**, informando que se recibió memorial de la parte actora por medio del cual se da cumplimiento al requerimiento efectuado en auto anterior. Sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 1947

Bogotá D.C., 23 de noviembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante, mediante correo electrónico del 16 de noviembre de 2022, dio cumplimiento al requerimiento previo realizado en el Auto de Sustanciación No. 1814 del 08 de noviembre de 2022, al aclarar que el Juez que, en virtud de la potestad otorgada por el artículo 11 del C.P.T., escogía para conocer de la demanda, es el del domicilio de la demandada, esto es, Bogotá, tal como se verifica en el certificado de existencia y representación legal de **SALUD TOTAL E.P.S.-S S.A.** Por lo tanto, este Juzgado es competente por el factor territorial.

Ahora bien, al realizar el estudio de la demanda y sus anexos, con fundamento en los requisitos contemplados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001 respectivamente, evidencia el Despacho las siguientes falencias:

a) La **pretensión segunda** es confusa, por cuanto se pide se ordene a la **E.P.S. SURA** la devolución de los valores adeudados por concepto de incapacidades, sin embargo, la demanda está dirigida en contra de **SALUD TOTAL E.P.S.-S S.A.**; por lo tanto, deberá ser aclarada.

b) En el acápite de **pruebas documentales** se relacionan las incapacidades médicas siguientes: “1.15 RAMÍREZ LÓPEZ JORGE ANDRÉS, 1.16 SÁNCHEZ CETINA YIRLEY LORENA, 1.24 GIRALDO TABORDA JUAN CARLOS, 1.29 PATERNINA BARBOSA CAMILO ANDRÉS y 1.37 CHICA ORTÍZ BYRON LEANDRO”, sin embargo, no fueron aportadas con la demanda; por lo tanto, deberán ser aportadas.

c) No se acreditó el envío de la copia de la demanda y sus anexos a la sociedad demandada, mediante correo electrónico o de manera física, a su dirección de notificaciones judiciales visible en el Certificado de Existencia y Representación Legal, conforme a lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 28 del C.P.T. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., se dispone:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al Dr. **ESTIVEN PÉREZ HERNÁNDEZ** identificado con C.C. 1.036.670187 y portador de la T.P. 380.009 del C.S. de la J., como apoderado especial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda y conceder a la parte demandante el término de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser **RECHAZADA**. Se advierte que el escrito de subsanación también deberá remitirse a la parte demandada, en observancia del inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

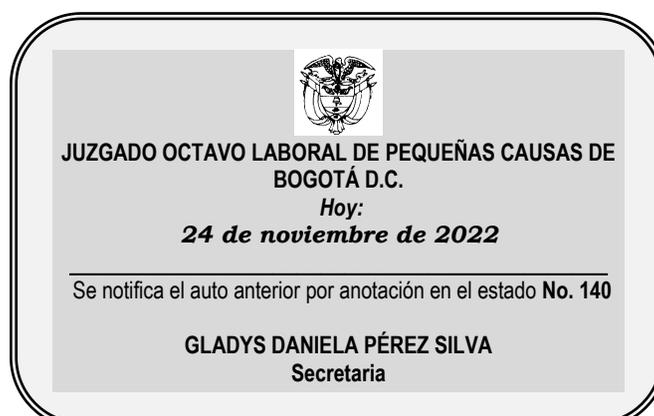
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

El memorial de subsanación se debe enviar al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 23 de noviembre de 2022, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2022-00643-00**, de **EUCLIDES PARDO NIÑO** en contra de **HANDS SERVICE S.A.S.**, informando que, vencido el término legal concedido en Auto anterior, la parte actora allegó subsanación de la demanda. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 1946

Bogotá D.C., 23 de noviembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se constata que la parte actora mediante memorial allegado a través de correo electrónico el día 10 de noviembre de 2022, dio cumplimiento a lo ordenado en Auto del 08 de noviembre de 2022, al subsanar las falencias de la demanda dentro del término legal.

En consecuencia, y como quiera que la demanda, el poder y sus anexos, reúnen los requisitos contemplados en los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001 respectivamente, y en el artículo 74 del C.G.P., se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** presentada por **EUCLIDES PARDO NIÑO** identificado con C.C. 79.924.778, en contra de **HANDS SERVICE S.A.S.** identificada con NIT. 900.694.439-1 y, representada legalmente por **LADY ESPERANZA MARCIALES URREGO** o por quien haga sus veces.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la demandada **HANDS SERVICE S.A.S.**, a través de su Representante Legal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., informándole que debe comparecer al Juzgado, presencialmente o a través del correo electrónico: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co a fin de notificarle de manera personal

esta providencia y hacerle entrega del traslado de la demanda, y advirtiéndole que en caso de no comparecer le será nombrado un curador para la litis.

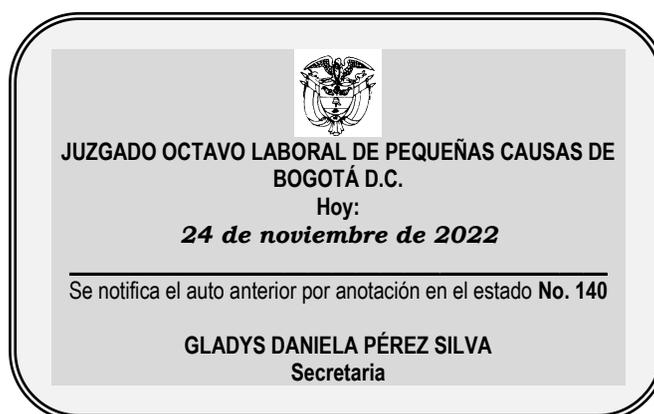
TERCERO: En caso de que la parte demandante así lo disponga, podrá hacer uso de la notificación personal prevista en el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Para tal efecto, deberá inicialmente solicitar el formato de notificación personal elaborado por el Juzgado. Posteriormente deberá enviar: el formato diligenciado, junto con este Auto, la demanda, la subsanación y los anexos, todos ellos digitalizados, al *correo electrónico de notificación judicial* que aparece registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la persona jurídica demandada. El envío lo deberá realizar con copia al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y además deberá aportar, por ese mismo medio, la constancia de envío y la confirmación de recibido, para que obren en el expediente.

CUARTO: INFORMAR a las partes que la contestación de la demanda se hará en audiencia pública en la fecha y hora que serán señaladas por el Juzgado mediante auto que se notificará por estado, de conformidad con los artículos 70 y 72 del C.P.T. modificado por el artículo 36 de la Ley 712 de 2001; y la contestación deberá acompañarse de los documentos que estén en poder del demandado y que hayan sido solicitados por el demandante, más las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 31 parágrafo 1° del C.P.T. y el artículo 96 inciso final del C.G.P.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 23 de noviembre de 2022, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2022-00715-00**, de **HUMBERTO FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ** y **LUZ MARY PULIDO RUÍZ** en contra de **JCR CONSTRUCCIONES S.A.S.**, la cual consta de 18 páginas, incluida la hoja de reparto, todas ellas electrónicas. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 1943

Bogotá D.C., 23 de noviembre de 2022

Al realizar el estudio de la demanda, evidencia el Despacho que en el hecho 6 se señala “*La sociedad demandada, a la fecha de la presentación de esta demanda no ha cancelado, los salarios ni prestaciones sociales debidos*” y, en la pretensión de condena 1 se pide se condene a la demandada al pago de “*los salarios causados y no pagados a la terminación del contrato*”.

No obstante, ni en los hechos ni en las pretensiones, se logra establecer en qué periodos se causaron los salarios cuyo pago se pretende.

Así las cosas, con miras a liquidar las pretensiones de la demanda y, a su vez, determinar la competencia de este Juzgado por el factor de la cuantía, se **requerirá** a la parte demandante para que informe de manera precisa, expresa e inequívoca los periodos en que se causaron los salarios cuyo pago se pretende.

Una vez sea suministrada esta información, el Juzgado procederá a determinar si la demanda cumple los requisitos para ser admitida o si, por el contrario, se presenta alguna circunstancia que conlleve a su rechazo.

Se requerirá a la parte demandante para que cumpla con la presente orden dentro del término de cinco (5) días hábiles, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Despacho dispone:

PRIMERO: PREVIO A DECIDIR SOBRE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA, REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES siguientes a la notificación de esta providencia, informe de manera precisa, expresa e inequívoca los periodos en que se causaron los salarios cuyo pago se pretende, so pena de ser **RECHAZADA**.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 23 de noviembre de 2022, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto y radicada bajo el número **11001-41-05-008-2022-00717-00**, de **BRAYAN FERNANDO GARCÍA PICÓN** en contra de **I.P.S. GOLEMAN SERVICIO INTEGRAL S.A.S.**, la cual consta de 36 páginas, incluida la hoja de reparto, todas electrónicas. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 1944

Bogotá D.C., 23 de noviembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, al realizar el estudio de la presente demanda y sus anexos, con fundamento en los requisitos contemplados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001 respectivamente, evidencia el Despacho las siguientes falencias:

- a) La **pretensión declarativa 2** no cuenta con su respectiva pretensión de condena; por lo tanto, se deberá incluir de manera expresa en el acápite de pretensiones condenatorias, indicando, además, su cuantía.
- b) La **pretensión de condena 15** deberá ser cuantificada, indicando el valor que se pretende por concepto de reliquidación de prima de servicios, cesantías, intereses de las cesantías y vacaciones, y precisando cada uno de los periodos.
- c) El **hecho 10** deberá ser precisado, indicando de manera expresa e inequívoca, la fecha exacta en la cual se realizó el pago de las prestaciones sociales.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 28 del C.P.T. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., se dispone:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al estudiante **LUIS ENRIQUE HERRERA TIQUE** identificado con C.C. 1.016.105.363, adscrito al Consultorio Jurídico de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre, como apoderado especial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder allegado

SEGUNDO: INADMITIR la demanda y conceder a la parte demandante el término de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser **RECHAZADA**. Se advierte que el escrito de subsanación también deberá remitirse a la parte demandada, en observancia del inciso 5º del artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

El memorial de subsanación se debe enviar al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ

